

## CCOO ACUERDA LA IMPLANTACIÓN DEL PREMIO DE JUBILACIÓN DEL PERSONAL LABORAL



### Por qué firmamos el Acuerdo?

	<b>¿Que conseguimos gracias al Acuerdo?.</b>	<b>¿Y si no firmamos? ¿Qué teníamos antes de firmar?</b>
<b>Jubilación total definitiva</b>	156,22 € por año de servicio	<b>Nada</b> <b>La Administración proponía 150.</b>
<b>Personas en jubilación parcial a la firma del Acuerdo: 23 noviembre 2018.</b>	100% del premio: 156,22 € por año de servicio. Unas 650 personas en esta situación han conseguido el premio gracias al Acuerdo.	<b>Nada</b> <b>La Administración proponía cero.</b>
<b>Jubilación parcial a partir de la firma del Acuerdo</b>	50% del premio de jubilación (excluidos años en jub. parcial).  CCOO seguirá defendiendo su incremento hasta llegar al 100%.	<b>Nada</b> Recordamos que NUNCA se había vinculado el premio a la jubilación parcial. El artículo 62 del convenio obligaba a acogerse a la jubilación anticipada recogida en el Real Decreto 1194/1985 que fue DEROGADO. <b>La Administración proponía cero.</b>

**CCOO siempre ha apostado y seguirá apostando por la jubilación parcial, como medida de fomento de empleo, como hemos hecho hasta ahora, MUCHAS VECES EN SOLITARIO. Gracias a la insistencia de CCOO se recuperó este tipo de jubilación cuando fue suprimida. Sin embargo, hay que recordar que acogerse a la jubilación parcial, hoy por hoy no es un derecho del personal laboral y es potestad de la administración concederla.**



# ciudadanía

	<b>¿Que conseguimos gracias al acuerdo?.</b>	<b>¿Y si no firmamos? ¿Qué teníamos antes de firmar?</b>
<b>Jubilación anticipada Total por voluntad del interesado/a</b>	156,22€ por año de servicio + 25% si te jubilas un año antes + 50% si te jubilas 2 años antes  CCOO defenderá el incremento del premio en sucesivas actualizaciones para que compense el coeficiente reductor.	<b>Nada</b> No existía esta modalidad. <b>No estaba en la primera propuesta de la Administración.</b>
<b>Personas que acceden a la jubilación total entre el 13 de julio y el 23 de noviembre.</b>	156,22€ por año de servicio.	<b>Nada</b> <b>La Administración no contemplaba ningún tipo de efectos retroactivos y proponía la efectividad a partir del Acuerdo de 23 de noviembre.</b>
<b>Personas que se han jubilado desde la supresión del antiguo premio y la instauración del actual.</b>	No se ha conseguido, a pesar de que CCOO lo ha reclamado y seguirá reclamando.	<b>Nada</b> <b>Ni la Administración ni otros sindicatos se han planteado esta retroactividad.</b>



## **Tendrán derecho al 100% del premio las personas que se encuentren en jubilación parcial a la fecha del Acuerdo de 23 de noviembre**

*Desmentimos la información facilitada por un sindicato que afirma que solo se podrían acoger los que estuvieran en parcial hasta el 13 de julio.*

### **Jubilación Parcial**

*1.- Los trabajadores que venían disfrutando de una jubilación parcial con anterioridad a la firma del Acuerdo de 13 de julio de 2018. En este caso, no se le computará a efectos de pago, el periodo en que haya estado en jubilación parcial y del resto se le abonará el 100%.*

Dice el Acuerdo: “Las personas que con relación laboral vigente hayan accedido a la situación de jubilación parcial con fecha anterior a la del día siguiente a la efectividad de la implantación del premio de jubilación, tendrán derecho al mismo, en las siguientes condiciones: El premio de jubilación se concederá una vez se haya producido la efectividad de la jubilación total ...”

El Acuerdo viene a decir que aquellas personas jubiladas parciales con relación laboral vigente con fecha 23 de noviembre (fecha en que adquiere **efectividad** la implantación del premio, si bien despliega efectos retroactivos desde el 13 de julio).

### **Exclusiones**

Se excluye a las personas que no lleven trabajando cinco años continuados inmediatamente anteriores a la jubilación total.

### **EXCEPCIÓN:**

A propuesta de CCOO no se tendrá en cuenta a estos efectos si la persona se encuentra en las causas de suspensión del art. 45 del Estatuto de los Trabajadores ni en excedencia por cuidado de familiares.

Se pretende evitar reincorporaciones previas a la jubilación con el único objeto de cobrar el premio.

### **OBLIGATORIO JUBILARSE AL CUMPLIR EDAD MÍNIMA PARA TENER DERECHO A PENSIÓN CONTRIBUTIVA SIN COEFICIENTE REDUCTOR**

Las personas que **habiendo alcanzado el periodo máximo de cotización, o en su caso, los 70 años** de edad, permanezcan prestando servicios en el ámbito de este convenio colectivo a la fecha del día siguiente a la efectividad de la implantación del premio de jubilación (23/11/2018) podrán tener derecho al mismo siempre que soliciten la jubilación en el plazo de **cuatro meses** a contar desde la citada fecha.

## ¿EN QUE CONSISTE LA JUBILACIÓN TOTAL ANTICIPADA POR VOLUNTAD DE LA PERSONA INTERESADA?

*Aumenta el premio de jubilación en un 25% si se anticipa un año y un 50% si se adelantan dos. Este tipo de jubilación aparece regulado en el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Artículo 208. [ENLACE WEB SEGURIDAD SOCIAL](#)*

1. El acceso a la jubilación anticipada por voluntad del interesado exigirá los siguientes **requisitos**:

a) Tener cumplida **una edad que sea inferior en dos años, como máximo**, a la edad que en cada caso resulte de aplicación según lo establecido en el artículo 205.1.a), sin que a estos efectos resulten de aplicación los coeficientes reductores a que se refiere el artículo 206.

b) Acreditar un **período mínimo de cotización efectiva de treinta y cinco años**, sin que, a tales efectos, se tenga en cuenta la parte proporcional por pagas extraordinarias. A estos exclusivos efectos, solo se computará el período de prestación del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria, con el límite máximo de un año.

c) Una vez acreditados los requisitos generales y específicos de dicha modalidad de jubilación, el importe de la pensión a percibir ha de resultar superior a la cuantía de la pensión mínima que correspondería al interesado por su situación familiar al cumplimiento de los sesenta y cinco años de edad.

En caso contrario, no se podrá acceder a esta fórmula de jubilación anticipada.

2. En los casos de acceso a la jubilación anticipada a que se refiere este artículo, la pensión será objeto de reducción mediante la aplicación, por cada trimestre o fracción de trimestre que, en el momento del hecho causante, le falte al trabajador para cumplir la edad legal de jubilación que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en el artículo 205.1.a), de los siguientes coeficientes en función del período de cotización acreditado:

a) Coeficiente del **2** por ciento por trimestre cuando se acredite un período de cotización **inferior a treinta y ocho años y seis meses**.

b) Coeficiente del **1,875** por ciento por trimestre cuando se acredite un período de cotización igual o superior a **treinta y ocho años y seis meses** e inferior a cuarenta y un años y seis meses.

c) Coeficiente del **1,750** por ciento por trimestre cuando se acredite un período de cotización igual o superior a **cuarenta y un años y seis meses** e inferior a cuarenta y cuatro años y seis meses.

d) Coeficiente del **1,625** por ciento por trimestre cuando se acredite un período de cotización igual o superior a **cuarenta y cuatro años y seis meses**.

A los exclusivos efectos de determinar dicha edad legal de jubilación, se considerará como tal la que le hubiera correspondido al trabajador de haber seguido cotizando durante el plazo comprendido entre la fecha del hecho causante y el cumplimiento de la edad legal de jubilación que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en el artículo 205.1.a).